



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-596/2024

ACTOR: GABRIEL LÓPEZ
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
MARIO ARGELIO FONSECA
LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: HEBER XOLALPA
GALICIA

COLABORÓ: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía, promovido por Gabriel López Gutiérrez, quien se ostenta como otrora candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, postulado por el partido político Chiapas Unido.

El actor impugna la sentencia de cuatro de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/010/2024 que confirmó los

¹ También se le podrá mencionar como juicio federal o juicio de la ciudadanía.

² En adelante se podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o TEECH.

resultados del cómputo municipal de la elección de miembros del citado ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la formula postulada por el partido MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercero interesado	9
TERCERO. Causales de improcedencia	10
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	12
QUINTO. Estudio de fondo	15
A. <i>Pretensión y síntesis de agravios</i>	15
B. <i>Metodología de estudio</i>	17
C. <i>Consideraciones de la autoridad responsable</i>	18
D. <i>Postura de la Sala Regional</i>	24
E. <i>Conclusión</i>	37
RESUELVE	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues, contrario a lo alegado por el actor, el estudio realizado por el Tribunal local fue correcto.

Lo anterior, ya que en la demanda primigenia el actor no identificó las casillas que impugnaba, ni las razones por las cuales se actualizaba alguna causal de nulidad, lo que como bien señaló la autoridad responsable hacía ineficaz el argumento, porque impedía que pudiera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-596/2024

realizarse el análisis particular de las casillas, al plantearse de manera genérica.

Asimismo, contrario a lo afirmado por el promovente, el Tribunal local no podía realizar una suplencia de su demanda, pues para que proceda la misma es necesario que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente o limitado, no que se configuren agravios en su totalidad.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Chiapas. El siete de enero de dos mil veinticuatro,³ el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴ emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2024, para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los cargos antes mencionados, entre ellos, los integrantes del ayuntamiento de Totolapa.

3. Cómputo municipal. El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral 098 de Totolapa, Chiapas, llevó a cabo la sesión de cómputo, en la cual se obtuvo la siguiente votación, conforme al acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento:

³ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante se podrá referir como Instituto electoral local o autoridad administrativa electoral.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN EN NÚMERO	VOTACIÓN EN LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7	Siete
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5	Cinco
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7	Siete
	PARTIDO DEL TRABAJO	2	Dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11	Once
	MOVIMIENTO CIUDADANO	14	Catorce
	CHIAPAS UNIDO	1,417	Mil cuatrocientos diecisiete
	MORENA	3,048	Tres mil cuarenta y ocho
	PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	0	Cero
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	0	Cero
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	6	Seis
	FUERZA POR MÉXICO	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	-	0	Cero
VOTOS NULOS	-	44	Cuarenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	-	4,598	Cuatro mil quinientos noventa y ocho

4. **Validez de la elección y entrega de constancia.** En la misma sesión del Consejo, se declaró la validez de la elección y la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-596/2024

elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos a quienes se les expidió la constancia de mayoría y validez.

5. La planilla ganadora fue la postulada por el partido político MORENA, encabezada por Mario Argelio Fonseca López como presidente municipal de Totolapa, Chiapas.

6. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, el actor, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Totolapa, postulado por el partido Chiapas Unido, promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir la determinación anterior.

7. Dicho juicio fue radicado con el número de expediente TEECH/JIN-M/010/2024 del índice del Tribunal local.

8. **Sentencia impugnada.** El cuatro de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio de inconformidad antes referido, en la cual determinó confirmar los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

II. Medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda.** El ocho de julio, Gabriel López Gutiérrez, en su calidad de candidato presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El quince de julio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el presente juicio. En la misma fecha, la

magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-596/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado del asunto acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, por el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con una elección de nivel municipal, en específico, de integrantes del ayuntamiento de Totolapa, Chiapas y, por **territorio**, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso c),

⁵ En adelante Ley General de Medios.

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-596/2024

173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

14. Así como lo sustentado por la Sala Superior⁷ que establece que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

15. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

⁷ En atención a lo señalado en el expediente SUP-CDC-5/2013.

SEGUNDO. Tercero interesado

16. En el presente juicio comparece Mario Argelio Fonseca López, a quien se le reconoce el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo siguiente.

17. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la Ley General de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

18. En ese sentido, el compareciente acude por su propio derecho y ostentándose como presidente municipal electo del ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, postulada por el partido político MORENA.

19. **Interés incompatible.** El compareciente tiene un derecho incompatible con el actor, pues pretende que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, quien confirmó el triunfo que obtuvo MORENA y el cargo de presidente municipal del ahora tercero interesado.

20. En esa lógica, a su consideración, la impugnación del actor es contraria a sus pretensiones, quien busca modificar o revocar la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, los actos del Consejo Municipal respectivo, en relación con la elección del pasado dos de junio.

21. De ahí que cuenta con el interés para acudir al presente juicio con la calidad de tercero interesado, por existir una incompatibilidad con la pretensión del promovente.

22. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-596/2024

23. Así, de las constancias de autos se advierte que la demanda del juicio que dio origen al SX-JDC-596/2024, se presentó el ocho de junio, mientras que la publicación y la presentación del escrito de comparecencia del tercero interesado ocurrieron en la fecha y horas que se precisan.

Fecha y hora de publicación	Vencimiento del plazo	Fecha y hora de comparecencia
08/07/2024 19:40 horas	11/07/2024 19:40 horas	11/07/2024 12:19 horas

24. Por tanto, si la presentación del escrito se efectuó dentro de las setenta y dos horas posteriores a la publicación del medio de impugnación, es indudable que se realizó de manera oportuna.

TERCERO. Causales de improcedencia

25. En el presente juicio de la ciudadanía el tercero interesado hace valer como causal de improcedencia la siguiente.

- **Frivolidad**

26. El tercero interesado señala, esencialmente, que el presente medio de impugnación es improcedente por frívolo porque, en su estima, el actor no expresa hechos ni agravios, pues de la simple lectura de la demanda se advierte que ésta no se basa de hechos ciertos, concretos, ni precisos, aunado a que no configura motivos de agravios.

27. Dicha causal resulta **infundada**, tal como se explica a continuación.

28. El artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos, y cuando no existan hechos y agravios

expuestos, o bien, habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

29. Así, en términos de la jurisprudencia 33/2002 de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**,⁸ se tiene que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

30. En ese orden, el propio criterio de jurisprudencia precisa que cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

31. En el caso, de la lectura cuidadosa del escrito de demanda se identifica plenamente el acto que reclama el actor, los agravios que se encuentran encaminados a que se revoque la sentencia controvertida y, por tanto, se declare la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Totolapa, Chiapas.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-596/2024

32. En ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

33. Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

34. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

35. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

36. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de los cuatro días previstos por la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el cuatro de julio y fue notificada vía electrónica a la parte actora el mismo día,⁹ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de julio de este año y si la demanda se presentó el referido ocho de julio, resulta evidente su presentación oportuna.

37. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues el actor promueve por propio derecho y ostentándose

⁹ Según consta en la foja 287 del cuaderno único accesorio del expediente SX-JDC-596/2024.

como otrora candidato a la presidencia municipal de Totolapa, postulado por el partido Chiapas Unido.¹⁰

38. Además, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio de inconformidad del que derivó la resolución impugnada.¹¹

39. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues la legislación estatal no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

40. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Chiapas,¹² en la que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

41. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2014 de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² En lo subsecuente se podrá citar como Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-596/2024

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

42. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, en la cual confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla triunfadora de la elección de integrantes del ayuntamiento de Totolapa, Chiapas; y, en consecuencia, pide que se declare la nulidad de la referida elección.

43. La causa de pedir del promovente descansa en los siguientes motivos de agravio:

a) Incorrecto estudio de la suplencia de la queja

44. El Tribunal responsable realizó un indebido estudio, ya que primeramente realizó una síntesis de agravios, fijó una metodología; sin embargo, no analizó su verdadera causa de pedir, pues de haberlo hecho, hubiera aplicado los principios generales del derecho y suplido la deficiencia de su escrito de demanda.

45. A decir del promovente, su causa de pedir era clara, la cual radicaba en declarar la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Totolapa por diversas irregularidades graves que sucedieron en el actual proceso electoral. Por lo que, el Tribunal responsable debía suplir la deficiencia de su demanda y desplegar su facultad investigadora, tal como señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria; y de esta manera, llegar a la verdad histórica de lo que sucedió antes y durante la jornada electoral.

46. Asimismo, el actor refiere que fue incorrecto que la autoridad responsable declarara inoperantes sus agravios con los cuales cuestionó la nulidad de todas las casillas por actualizarse lo establecido en el artículo 102, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Chiapas, relativos a que se actualizaba la violencia o presión sobre la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, ya que si bien se realizaron argumentos genéricos y no se aportaron pruebas, la autoridad responsable debía analizar a conciencia el asunto ante el cúmulo de irregularidades.

47. De igual forma, el promovente manifiesta que el Tribunal responsable aplica incorrectamente la jurisprudencia 13/2000(*sic*) de rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”, pues ahí se atiende a un criterio cuantitativo; sin embargo, en el caso en particular se tenía que aplicar un criterio cualitativo, pues las irregularidades fueron graves y determinantes para el resultado de la votación.

48. Además, estima que respecto a la coacción del voto, el Tribunal local debía tomar en cuenta que es algo que no se podía probar, ya que la únicamente incide en los sentidos de las personas coaccionadas.

49. Por otra parte, el promovente argumenta que la autoridad responsable no advirtió que si bien no señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las personas que fueron violentados el día de la jornada electoral, sus representantes no pudieron dar fe de estas circunstancias, porque no pudieron entrar a diversas secciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-596/2024

y casillas, por lo que el Tribunal local tenía la obligación de investigar a detalle lo aducido por el actor ante esa instancia jurisdiccional.

b) Nulidad de casillas por error o dolo

50. Finalmente, el actor refiere que resulta un hecho notorio que también debía declararse la nulidad de las casillas por haber mediado dolo o error en la computación de los votos, ya que dicha irregularidad resultó determinante.

B. Metodología de estudio

51. Por cuestión de método, se estudiará los agravios en el orden propuesto; sin que tal forma de proceder le deprejuicio a la actora, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento con apoyo en la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹³

C. Consideraciones de la autoridad responsable

52. En la sentencia impugnada el Tribunal local indicó que el actor formuló los agravios siguientes:

1. Que el consejo municipal responsable violentó el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas en el que se establecen los principios de certeza, imparcialidad, independencia legalidad, interculturalidad,

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

máxima publicidad, objetividad, paridad, pues fue omisa en la exacta aplicación de la ley.

2. Que estaba inconforme con la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA, en virtud que hubo irregularidades consistentes en presión sobre el electorado, compra de votos e inducción sobre los mismos, lo que influyó en la voluntad de la ciudadanía, afectando la libertad y el secreto del voto; por lo que, en todas la casillas se configuraba la nulidad de votación recibida, con base en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios local.
 3. Que existieron violaciones sustanciales cometidas por parte de la planilla de MORENA, por la compra masiva de votos en días anteriores a la jornada electoral y durante la misma, por medio de apoyos económicos y en especie.
 4. Que el día de la jornada electoral, militantes y simpatizantes de MORENA se dedicaron a intimidar a los ciudadanos y ciudadanas que se encontraban votando en las casillas. Por lo que, esas violaciones sustanciales actualizan la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII de la Ley de Medios local.
53. Una vez referidos los agravios del promovente, el Tribunal local precisó en su sentencia que los agravios primero, tercero y cuarto, se analizarían de forma conjunta, en virtud de ajustarse al supuesto normativo del artículo 103, numeral 1, fracción VII de la Ley de Medios local y, por su parte, el agravio segundo se analizaría de forma separada, ya que el actor señaló las irregularidades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-596/2024

establecidas en el diverso 102, numeral 1, fracción VII, de la citada ley de medios. Para justificar esa metodología, citó la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

54. Ya en el estudio de fondo, el Tribunal local determinó, esencialmente, en cuanto a las supuestas irregularidades acontecidas en “todas las casillas”, calificar de inoperantes los agravios, porque el actor no especificó ni individualizó las casillas y las causas de nulidad que en cada caso se actualizaba, lo que implicaba la falta de materia de la prueba y, por ende, de estudio, precisando que no podía suplir la deficiencia de la queja del actor, ya que en el juicio de inconformidad no está legalmente permitido.

55. En esa tónica, la autoridad responsable refirió que los planteamientos del actor solamente eran expresiones vagas, generales e imprecisas, que no le permitían dilucidar que es lo que ocurrió en cada una de las casillas y si eso que ocurrió era de tal magnitud que tuviera que anularse el sufragio de la ciudadanía en el municipio de Totolapa, Chiapas.

56. Asimismo, el Tribunal local reforzó su argumento anterior precisando que las manifestaciones del actor no habían sido acompañadas por documentales, ya fuesen de carácter privado o públicas, o pruebas técnicas, como videos, fotografías o imágenes, con las que se pudiese demostrar sus aseveraciones y acreditarlas.

57. Por tal motivo, si existieron hechos, actos u omisiones de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, no fueron acreditados, así tampoco se probó algún elemento que tuviera efecto pernicioso contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

58. Por otra parte, respecto a la nulidad de la elección, la autoridad responsable estudió los argumentos del promovente a la luz de la causal genérica y por violación a principios constitucionales, ya que en sus alegaciones estimaba que se encontraba acreditada una violación sustancial, generalizada y determinante, aunado a que solicitaba que se declarara la nulidad de la elección en el ayuntamiento de Totolapa.

59. Asentado lo anterior, el Tribunal responsable precisó que para que se actualizara la nulidad de una elección por lo supuestos jurídicos establecidos en los artículos 103, de la Ley de Medios local era necesario que se probara la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia fuera la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, fuera determinante.

60. Una vez zanjado lo anterior, los motivos de agravio que hizo valer el actor se calificaron de infundados.

61. Lo anterior, pues el Tribunal local razonó que al actor le correspondía el señalar con precisión cada hecho y mencionar los elementos de modo, tiempo y lugar, es decir, mencionar sección y casilla en la que fue afectada la votación, así como quién o quiénes realizaron actos contrarios al derecho y que afectaran el orden público antes, durante y después de la jornada electoral.

62. Así, precisó que del análisis de todas las constancias que obran en autos, se advertía que el actor no había aportado ni presentado elementos fehacientes sobre los actos que para él ocurrieron antes, durante y después de la jornada electoral, solo plasmándolas en su demanda, sin sustento probatorio alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-596/2024

63. En ese sentido, la autoridad responsable consideró que el promovente omitió en su demanda señalar con mayor detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas violaciones que se cometieron, en virtud a que no especificó los centros de votación que se vieron afectadas con las supuestas irregularidades, ni el tiempo que perduró.

64. Asimismo, refirió que para poder sostener que las violaciones se cometieron en forma generalizada, no era suficiente decir que militantes y simpatizantes de MORENA se dedicaron a intimidar a la ciudadanía que se encontraba votando en las casillas, para que votaran a favor del candidato postulado por dicho partido, sino que era necesario especificar los centros de votación en los que ocurrió la irregularidad, con la precisión de los detalles que convergen en el hecho mismo, sucedido en cada una de las casillas.

65. Máxime que las supuestas irregularidades señaladas en el escrito de demanda estaban relacionadas con violaciones del derecho al sufragio de manera libre, por lo que, ante este supuesto escenario, era imprescindible que el actor indicara en forma concreta las circunstancias del lugar y tiempo que perduró la irregularidad, así como la manera o modo en que se suscitaron las violaciones.

66. Respecto a lo anterior, el Tribunal local razonó que no se desconocía totalmente la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en determinados asuntos; sin embargo, precisó que el principio de suplencia de la queja no era procedente en el juicio de inconformidad, pues en este tipo de juicios correspondía a la parte actora la carga procesal de especificar y precisar de forma detallada todos los antecedentes que motivan la interposición del medio de impugnación.

67. En cuanto a lo esgrimido por el actor, sobre que el Consejo Municipal Electoral respectivo vulneró los principios de certeza, imparcialidad, independencia legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, al ser omisa de la exacta aplicación de la ley, el Tribunal local sostuvo que no le asistía la razón al promovente.

68. Ello, pues de las documentales presentadas por dicho Consejo, tales como el acta circunstanciada derivada del cómputo de la elección del ayuntamiento de Totolapa, se advirtió que en tres casillas se habían suscitado algunas irregularidades, pero éstas fueron subsanadas, aunado a que no hubo causa justificada para la apertura de paquetes electorales.

69. Así, el Tribunal local consideró que antes, durante y después de la jornada electoral en el municipio de Totolapa, los partidos políticos mediante sus representantes no señalaron irregularidades graves, ello de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo; es decir, no se advertía que se hubieran recibido hojas de incidentes por parte de la representación del partido Chiapas Unido, por el cual fue postulado el actor.

70. Por ello, puntualizó que el actor no ofreció prueba idónea para sus aseveraciones con relación a la intimidación realizada supuestamente por los simpatizantes y militantes de MORENA y su actuar con relación a las votaciones del dos de junio en el municipio de Totolapa, por lo que, incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios local, el cual establece que, quien firma está obligado a probar.

71. Por todo lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que lo procedente era confirmar los resultados consignados en el acta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-596/2024

escrutinio y cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Político MORENA, para integrar el ayuntamiento de Totolapa.

D. Postura de la Sala Regional

a) Incorrecto estudio de la suplencia de la queja

72. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos por el actor resultan **infundados**, como se explica a continuación.

Marco normativo

73. La suplencia de la queja deficiente, consiste en la facultad del órgano jurisdiccional para subsanar las omisiones o imperfecciones de un medio de impugnación, siempre y cuando el planteamiento de la demanda o la expresión de las inconformidades resulten deficientes, en cuyo caso, la autoridad resolutora deberá enmendar dichas deficiencias u omisiones en que haya incurrido el agraviado y precisar los dispositivos idóneos del caso, siempre y cuando con esa actitud no se altere la controversia suscitada ni las cuestiones planteadas.

74. En esa tesitura, para que proceda la suplencia en la deficiente argumentación de los agravios, se necesitará que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente o limitado.

75. No debe confundirse la figura de la suplencia del agravio deficiente con el principio de exhaustividad, el cual consiste en que los juzgadores deben pronunciarse puntualmente respecto de todas las pretensiones de los actores, ya que dicho principio implica el análisis del expediente mediante un examen escrupuloso y profundo de los

agravios expuestos en el escrito de demanda, lo cual difiere de lo previsto en el caso de la mencionada suplencia.

76. La figura de la suplencia en la expresión de agravios, está íntimamente relacionada con la *causa de pedir*, la cual se encuentra recogida en la jurisprudencia 03/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁴

77. En dicho criterio se señaló que atendiendo a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General de Medios, que recogen los principios generales del derecho *“el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho”*, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

78. En ese orden de ideas, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-596/2024

recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

79. Refuerza a lo anterior, el criterio asumido en la jurisprudencia 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.¹⁵

80. Con base en lo expuesto con antelación, se colige que la diferencia entre la suplencia del agravio deficiente y el principio de exhaustividad radicarán en que mientras la suplencia es una facultad del órgano jurisdiccional respectivo para subsanar al promovente de un medio de impugnación y, en su caso, perfeccionar los motivos de disenso que fueran deficientes en el planteamiento de su demanda o en la expresión de sus inconformidades, la exhaustividad al resolver consistirá en que todos los agravios sean puntualmente respondidos si fuera el caso de proceder a su estudio, sean suplidos o no; de ahí que el referido principio de exhaustividad deberá acatarse incluso en aquellos medios de impugnación que por precepto de la ley deban resolverse en estricto derecho.

81. Ahora bien, conviene dejar en claro que la facultad de suplencia de la queja deficiente de ninguna forma es absoluta e ilimitada, sino que debe ejercerse en concordancia y congruencia con los puntos que conforman la *litis*. Además de tener presente, si la ley que se va a aplicar exige al promovente alguna carga procesal específica en atención a la vía impugnativa intentada.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

82. En efecto, la suplencia no implica introducir argumentos no planteados por el inconforme en su demanda, ya que no puede llevarse al extremo de cambiar la *litis* planteada por la parte promovente o agregar cuestiones por las que no se inconforma, por lo que si el impetrante del medio de impugnación no combate de forma eficiente las razones contenidas en el acto o resolución de que se duele o no menciona los motivos que dieron origen a su inconformidad, el órgano jurisdiccional se encontrará impedido para entrar a su estudio.

83. Luego, no será dable suplir la queja deficiente en relación con aspectos que requieran necesariamente de la demostración del actor para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto o determinación controvertido, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la *litis* planteada —que en todo caso deben ser argumentadas por el actor y a él corresponde la carga de la prueba para demostrar tales hechos—, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de la suplencia de queja deficiente, sino de la introducción de argumentos ajenos o diversos a los planteados por el accionante y la variación de la *litis* a resolver.

84. En el caso particular del estado de Chiapas, el título décimo primero de la Ley de Medios local contempla de forma expresa el recurso de inconformidad y, respecto a este medio de impugnación, se puede decir que admite la suplencia de la queja, la cual radica, como ya se dijo, en que el juzgador subsane las deficiencias u omisiones en los agravios cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, respecto de los casos en que así proceda legalmente.

Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-596/2024

85. Tal como quedó asentado en el resumen de agravios, el actor, sustancialmente, sostiene que el Tribunal responsable incurrió en un indebido estudio, porque no suplió la deficiencia de su demanda, máxime cuando su causa de pedir era clara, la cual radicaba en la nulidad de la elección por la existencia de diversas irregularidades que fueron determinantes para el resultado de la misma.

86. Sin embargo, contrario a lo señalado por el promovente, el Tribunal local no podía suplantarse en la voluntad del actor e individualizar las casillas y configurar los razonamientos lógico-jurídicos que en cada caso se actualizara.

87. En efecto, del análisis minucioso de la propia demanda local se advierte que tal como sintetizó la autoridad responsable, el actor se limitó a referir que en la totalidad de las casillas se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla señalada en el artículo 102, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Medios local (*Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto*); aunado a que tampoco precisó de manera particular y detallada los actos que, en su estima, constituyeron violencia física o presión el día de la jornada electoral.

88. Empero, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal responsable, ya que, efectivamente, en la demanda primigenia el actor no identificó las casillas que impugnaba por la supuesta irregularidad que sanciona el precepto normativo antes señalado, ni los actos de violencia o presión en los que hizo descansar su alegación, lo que como bien señaló dicha autoridad hacía ineficaz

el argumento, porque impedía que pudiera realizarse el análisis particular de las casillas, al plantearse de manera genérica.

89. Respecto a ello, es preciso señalar que, además de que esa exigencia está prevista en el artículo 67, apartado 1, fracción III,¹⁶ de la ley de medios local, también este Tribunal Electoral ya ha definido como criterio obligatorio, que le compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.

90. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 9/2002 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.¹⁷

91. En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de

¹⁶ Artículo 67. 1. Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con lo siguiente: (...) III. “precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio”.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, cobrando especial relevancia la jurisprudencia 21/2000 de rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”.¹⁸

92. Así, en el caso, con independencia de que no se acreditaran los hechos que el actor indicaba, lo cierto es que en su demanda local omitió indicar cuáles eran las casillas que, en específico, consideraba que se debían de anular por la causal prevista en el artículo 102, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Medios local, así como las causas que en cada caso se actualizaban.

93. En ese sentido, esta Sala Regional comparte la conclusión de la autoridad responsable, pues como bien razonó, no bastaba que el actor mencionara de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en la totalidad de las casillas, para que pudiera estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

94. Pues, incluso, no debe perderse de vista que el artículo 67, de la Ley de Medios local, respecto al juicio de inconformidad, señala lo siguiente:

[...]

TÍTULO DECIMO PRIMERO JUICIO DE INCONFORMIDAD

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

[...]

Artículo 67.

1. Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con lo siguiente:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría o de asignación respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna, según la elección de que se trate;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y

IV. La conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones.

2. El Juicio de Inconformidad que se promueva deberá presentarse por escrito.

[...]

**Lo resaltado es propio de esta sentencia.*

95. De igual forma, la autoridad responsable tampoco tenía la obligación de desplegar investigaciones o pesquisas a fin de configurar el agravio del actor, específicamente en cuanto alegó que diversas personas fueron violentadas el día de la jornada electoral y que sus representantes no pudieron dar fe de ello, ya que no pudieron acceder a las secciones y casillas respectivas.

96. Lo anterior, pues si bien, el artículo 48 de la Ley de Medios local, señala que el Tribunal responsable cuenta con la facultad para realizar diligencias para mejor proveer, no debe perderse de vista que es una facultad potestativa, la cual no implica que de manera obligatoria el órgano jurisdiccional tiene que desplegarla y configurar



agravios o incorporar pruebas al expediente que le compete a la parte actora ofrecer.

97. En ese sentido, se comparte lo sustentado por el Tribunal local, respecto a que el actor tenía la obligación —además de señalar las casillas, la causal por las que la impugnaba y la narrativa de los supuestos actos de violencia— de aportar las pruebas necesarias que generaran convicción de lo narrado en su demanda. Esto, en términos del artículo 39, apartado 2, de la ley de medios local que citó el Tribunal local, en cuanto ahí se indica que, el que afirma está obligado a probar.

98. Ahora, tampoco debe perderse de vista que, contrario a lo que señala el promovente, la autoridad responsable sí atendió su causa de pedir, pues justamente con base en ello, y a los argumentos incipientes que realizó, analizó su impugnación a partir de la causal de nulidad genérica.

99. Sin embargo, concluyó que no le asistía la razón al actor, pues este fue omiso en señalar en forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugares específicos en donde se cometieron las violaciones que argumentaba en su escrito de demanda, así como los centros de votación y la o las personas que participaron en las conductas ilícitas, toda vez que las supuestas violaciones que señaló, en el sentido que militantes y simpatizantes de MORENA se dedicaron a intimidar a los ciudadanos que se encontraban votando en las casillas.

100. De igual forma, estimó que si bien, podían considerarse como irregularidades graves, para que fueran motivo de nulidad de los sufragios, debían acreditarse que no se trataban de hechos o conductas irregulares aisladas sino de violaciones cometidas en forma

generalizada, a fin de poder estudiar si fueron o no determinantes para el resultado de la elección.

101. Incluso, el propio Tribunal local realizó el estudio de diverso material probatorio que obraba en autos y que remitió el Consejo Municipal Electoral de Totolapa (actas de escrutinio y cómputo, cómputo municipal y hojas de incidentes) advirtiéndole que si bien en tres casillas se suscitaron irregularidades, estas radicaron en un posible error en la computación de los votos, irregularidades que fueron subsanadas, pero que en nada radicaban en lo aducido por el actor.

102. Ahora, respecto a que el Tribunal responsable aplicó incorrectamente la jurisprudencia 24/2000, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”**,¹⁹ tampoco le asiste la razón al promovente.

103. Ello, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable refirió a la citada jurisprudencia como parte de un marco normativo; sin embargo, no la aplicó al caso en concreto debido que el actor incurrió en una omisión argumentativa y probatoria, lo que conllevó a la inoperancia de su agravio.

104. En ese sentido, el actor parte de la premisa incorrecta de que la referida jurisprudencia tuvo una aplicación directa como parte del análisis de fondo que realizó el Tribunal local.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-596/2024

b) Nulidad de casillas por error o dolo

105. Respecto al argumento del promovente relativo a que es un hecho notorio que también debía declararse la nulidad de las casillas por haber mediado dolo o error en la computación de los votos, el mismo resulta **inoperante**, pues se trata de un argumento novedoso.

106. En efecto, del análisis minucioso del escrito de demanda local se advierte que el actor no hizo valer el agravio en comentario; en tal virtud, a efecto de estar en posibilidad de analizar dicho motivo de agravio, era menester que el accionante lo hubiera hecho valer primeramente ante el Tribunal responsable, por lo que al no haberlo hecho así, y no existir pronunciamiento al respecto, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para analizar tal motivo de disenso.

107. Apoya lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 150/2005, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.²⁰

108. Ahora, bien no pasa inadvertido que el actor solicita a esta Sala Regional se aplique a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, como ya se razonó líneas arriba dicha figura no tiene los alcances que pretende el actor, es decir, configurar agravios o resolver a favor las pretensiones del mismo.

²⁰ Consultable en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/17660>

109. Finalmente, tampoco pasa inadvertido que el actor presenta ante este órgano jurisdiccional diversas pruebas²¹ con las cuales pretende acreditar las irregularidades que, a su decir, se desarrollaron antes y el día la jornada electoral.

110. Sin embargo, tal como se precisó anteriormente, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para analizar algún pronunciamiento al respecto, pues dichas pruebas no fueron ofrecidas ante la instancia local y, por tanto, no fueron objeto de pronunciamiento.

E. Conclusión

111. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, la sentencia controvertida.

112. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

113. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda.

²¹ Copia simple de la denuncia interpuesta el treinta de abril ante la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Chiapas; diversos oficios dirigidos al presidente del consejo municipal 98 de Totolapa; diversos oficios dirigidos a la consejera presidenta del Instituto Electoral local y diversas solicitudes de medidas cautelares dirigidas al gobernador, secretario general de gobierno, fiscal general, secretaria de seguridad y protección ciudadana, todos del estado de Chiapas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-596/2024

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.